



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-33-33-006-2022-00065-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Jose Manuel Guell Flórez
Vinculado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ANTECEDENTES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se entrará a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, para dictar sentencia anticipada, toda vez que, no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Nótese que la norma traída a colación le permite al director del proceso que, en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad

1.1. Decisión sobre las pruebas.

1.1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

- Resolución GNR 38479 del 15 de marzo de 2013.
- Resolución VPB 001618 del 26 de junio de 2013
- Resolución GNR 263735 del 21 de julio de 2014
- Resolución GNR 95355 del 30 de marzo de 2015
- Resolución SUB No. 12427 del 05 de julio de 2018
- Resolución SUB No. 58438 del 01 de marzo de 2022
- Certificado de nómina.
- Historia Laboral

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso las descritas anteriormente, y se valoraran al momento de dictar sentencia.

1.1.2. Pruebas aportadas por la parte demandada – Juan Manuel Guell Flórez

- Copia de cedula de mi poderdante.
- Certificación de cedula.
- Comunicación dirigida a Colpensiones por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA –CUC, aportando el soporte de pago del Calculo actuarial en favor de mi cliente.
- Historia Laboral del 02 de diciembre del 2011, emanada de Instituto de Seguro Social.
- Certificación Laboral expedida el 22 de marzo de 1995, expedida por la Corporación Universitaria de la Costa –CUC.

- Certificación Laboral expedida el 27 de abril del 2009, expedida por la Corporación Universitaria de la Costa –CUC.
- Resolución 017387 del 10 de julio del 2001, emanada de la Caja Nacional de Previsión, administrada hoy por la UGPP.
- Resolución 02073 del 21 de febrero del 2002, emanada de la Caja Nacional de Previsión, administrada hoy por la UGPP.
- Historial Laboral de 01 de diciembre del 2016, emanada de Colpensiones.
- Historial Laboral de 23 de marzo 2022, emanada de Colpensiones.
- Resolución Nro. 6568 de 22 de junio de 2012, emanada del ISS, que niega Pensión de vejez.
- Resolución GNR 007132 del 04 de febrero de 2013, emanada de Colpensiones, que resuelve Recurso de Reposición.
- Resolución GNR 0038479 de marzo 15 de 2013, de Colpensiones que reconoce Pensión de Vejez.
- Resolución VPB 001618 del 26 de junio de 2013 de Colpensiones, que resuelve Apelación y otros.
- Resolución GNR 263735 del 21 de julio de 2014, que niega solicitud pensional.
- Fallo de Tutela de Segunda Instancia calendado 06 de noviembre del 2014, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Segunda de Decisión Laboral.
- Providencia adiada 18 de noviembre del 2014, emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Segunda de Decisión Laboral, por medio de la cual aclara el fallo de Tutela.
- Resolución GNR 95355 del 30 de marzo de 2015, emanada de Colpensiones, mediante la cual da cumplimiento al Fallo de Tutela mencionado.
- Resolución GNR 306331 del 06 de octubre del 2015, emanada de Colpensiones, a través de la cual Niega el Retroactivo pensional.
- Sentencia fechada 22 de junio del 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, que ordena el reconocimiento y pago del Retroactivo Pensional.
- Sentencia de Segunda instancia de fecha 19 de diciembre del 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Tercera de Decisión Laboral, que confirma la de primer grado.
- Resolución SUB12427 del 05 de julio del 2018, emanada de Colpensiones, que cumple la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.
- Sentencia del 27 de marzo del 2017, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que reconoce en favor del

demandante ya cargo de COLPENSIONES, el incremento 14% por Cónyuge a cargo.

- Resolución SUB21264 del 24 de enero del 2019, emanada por Colpensiones, mediante la cual da cumplimiento a la Sentencia del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.
- Resolución SUB-58438 del 01 de marzo de 2022
- Recursos presentados contra la resolución que antecede
- Documento de Colpensiones del 30 de marzo del 2022- Resolución SUB164698, de fecha 21 de junio de 2022, de Colpensiones que rechaza recursos.
- Recurso de Queja presentado contra dicha resolución anterior.
- Certificaciones y contratos que demuestran la labor desempeñada como docente catedrático del señor Guell, a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA –CUC (HOY LLAMADA UNIVERSIDAD DE LA COSTA -CUC).
- Certificaciones y contratos que demuestran la labor desempeñada como docente catedrático del señor Guell, a la CORPORACIÓN INSTITUTO DE ARTES Y CIENCIAS –CIAC (HOY CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA –CUL).
- Listado Jurisprudencial de Compatibilidad pensional.

1.1.3. Pruebas aportadas por la Vinculada – UGPP

Expediente administrativo del señor JOSÉ MANUEL GUEL FLOREZ.

- Relación de mesadas pagadas por el FOPEP al señor JOSÉ MANUEL GUEL FLOREZ

1.1.4. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Solicita que se oficie a la UGPP, a fin de que certifique la existencia del reconocimiento pensional por vejez al hoy demandado indicando fecha de reconocimiento. Así mismo allegue copia del expediente pensional que reposa en esa entidad del señor JOSÉ MANUEL GUELL FLÓREZ.

Que dicha prueba no será decretada, pues la misma fue allegada por la UGPP al momento de contestar la demanda.

1.1.5. Pruebas solicitadas por la parte demandada – Juan Manuel Guell

La parte demandada no solicitó pruebas.

1.1.6. Pruebas Solicitadas parte vinculada – UGPP

La parte vinculada no solicitó pruebas

1.2. De la fijación del litigio.

Con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En la demanda de la referencia se pretende:

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 38479 del 15 marzo de 2013, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una Pensión de VEJEZ al señor JOSE MANUEL GUELL FLOREZ, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por COLPENSIONES.
2. *Que se declare la Nulidad de la resolución GNR 95355 del 30 de marzo de 2015, por medio de la cual Colpensiones ordena a la Gerencia de Nómina de Pensionados la reactivación de la pensión de VEJEZ, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Laboral, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por COLPENSIONES.*
3. *A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor JOSE MANUEL GUELL FLOREZ, a la devolución de lo pagado por COLPENSIONES por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, correspondiente a las mesadas, retroactivos y aportes de salud recibidas en virtud del reconocimiento.*
4. *Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional realizado al señor GUELL FLOREZ JOSE MANUEL.*
5. *Que se condene en costas al demandado.*

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, así como la contestación de la misma, se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Conforme a las precisiones hechas en precedencia, en el presente caso consiste en determinar, si los actos administrativos acusados adolecen de falsa motivación al reconocer la pensión del señor Juan Manuel Guell sin tener en cuenta el régimen de compartibilidad.

En caso positivo, si hay lugar a condenar al señor Juan Manuel Guell a reintegrar las sumas canceladas a título de mesada pensional en forma indexada desde el momento de efectividad del derecho pensional?

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial con el fin de proferir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, y con la contestación, las cuales se admiten como tales.

TERCERO: FIJÉSE EL LITIGIO de la siguiente manera:

Conforme a las precisiones hechas en precedencia, en el presente caso consiste en determinar, si los actos administrativos acusados adolecen de falsa motivación al reconocer la pensión del señor Juan Manuel Guell sin tener en cuenta el régimen de compartibilidad.

En caso positivo, si hay lugar a condenar al señor Juan Manuel Guell a reintegrar las sumas canceladas a título de mesada pensional en forma indexada desde el momento de efectividad del derecho pensional?

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días de conformidad a con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, término dentro del cual, si a bien lo tiene, la representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

Este término sólo iniciará una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones señaladas en los numerales anteriores. Por Secretaría se realizará la verificación correspondiente y se dejará constancia del inicio de dicho término.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **Janner Estiven Guell Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.671.495 y Tarjeta Profesional N° 223.780 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor Juan Manuel Guell Flórez.

SEXTO: QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **Liliana Alvarado Ferrer**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.449.185 y Tarjeta Profesional N° 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Distrito de Barranquilla.

SEPTIMO: Incorpórese esta providencia al expediente digitalizado alojado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-010-2022-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Juan Manuel Guell Flórez
Vinculada: UGPP

L.P.M

Firmado Por:
Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 006 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff63b0da78728601e6c34e6ba6387f165667e847e79577480f904849c7c95c0**
Documento generado en 09/09/2022 10:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>